

Cuernavaca, Morelos; a catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/126/2023**, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra de **H. Ayuntamiento del Municipio de Zacatepec, Morelos, Dirección de Policía de Tránsito y Vialidad del Municipio de Zacatepec, Morelos, Oficial Patrullero [REDACTED] [REDACTED] y Servicios de Grúas Zacatepec**, lo anterior al tenor de los siguientes:

## RESULTANDOS

**1. Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el trece de junio de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

**2. Admisión.** Por acuerdo de fecha quince de junio de dos mil veintitrés, se admitió la demanda inicial ordenándose emplazar únicamente a las autoridades demandadas Ayuntamiento del Municipio de Zacatepec, Morelos, Oficial Patrullero [REDACTED] [REDACTED] y Servicios de Grúas Zacatepec, a efecto de que, dentro del plazo de DIEZ DÍAS, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra.

**3.- Contestación de demanda.** Realizados los emplazamientos a las autoridades, por auto de fecha once de julio de dos mil veintitrés, se le tuvo a la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], síndico municipal y representante legal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, dando contestación a la demanda, haciendo valer excepciones y defensas, que a su juicio se actualizaban.

Con dicha contestación de demanda realizada, se le dio vista a la demandante por el plazo de tres días para que contestará lo que a su derecho conviniera.

Así mismo, en dicho auto, se tuvo por perdido el derecho de la diversa autoridad del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, el Oficial Patrullero [REDACTED], para dar contestación a la demanda, por no hacerlo dentro del plazo concedido para tal efecto, haciéndole efectivo el apercibimiento decretado, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo, únicamente de los hechos directamente atribuidos a dicha autoridad.

Por cuanto a la autoridad demandada SERVICIOS DE GRÚAS ZACATEPEC, por auto de fecha once de julio del año dos mil veintitrés, se le tuvo dando contestación a la demanda, haciendo valer causal de sobreseimiento e improcedencia, que a su juicio se actualizaban. Contestación con la cual se le dio vista a la demandante para que hiciera valer lo que a su derecho correspondiera.

**4.- Apertura del juicio a prueba.** Por auto de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, toda vez que la parte actora no desahogó las vistas que se le mandaron dar respecto de las contestaciones de demanda y tampoco amplió su demanda en el plazo de quince días, por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora, ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

**5.- Admisión de Pruebas.** El tres de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho de las partes de ofrecer pruebas, toda vez que no lo hicieron valer dentro del término legal, por lo tanto, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

**6.- Audiencia de pruebas y alegatos.** Finalmente, el día diez de noviembre de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los



siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I.-Competencia.** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

**II.-Fijación del acto reclamado.** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, los actores señalaron como acto impugnado lo siguiente:

"... La infracción NÚMERO [REDACTED] suscrita por el "Oficial Patrullero" adscrito a la DIRECCIÓN DE POLICIAL DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC DE HIDALGO MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] emitida en fecha 03 de JUNIO del 2023 bajo el siguiente motivo:" **POR CONDUCIR UN VEHÍCULO AUTOMOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD**" ..." (sic)..."

Atendiendo a lo anterior, es evidente que el demandante, impugna la infracción de tránsito con número de folio [REDACTED] levantada el día 03 de junio del 2023.

En este sentido, la existencia del acta de infracción y el traslado al depósito del vehículo propiedad del demandante, quedaron acreditados de conformidad con la fotocopia a color del acta de infracción número [REDACTED] exhibida por el actor, misma que se encuentra agregada en los autos (visible a foja 15), así como la copia simple del inventario número [REDACTED] y copia al carbón de la orden de servicio número [REDACTED], (visibles a fojas 19 y 20 de los autos) documentales a las

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues no fueron controvertidas por las partes por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario.

Desprendiéndose del acta de infracción que, el día *tres de junio del dos mil veintitrés*, a la una con cincuenta y tres minutos, [REDACTED]; [REDACTED], Oficial Patrullero adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, levantó el acta de infracción, a virtud de que, el demandante, conducía vehículo automotor en estado de ebriedad.

Lo anterior es sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

**III.- Causales de Improcedencia.** Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*<sup>1</sup> de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>2</sup>**

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que*

<sup>1</sup> Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

<sup>2</sup> Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

*“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

**El énfasis es propio.**

Así tenemos que, la autoridad demandada Síndico Municipal y Representante Legal del Ayuntamiento de Zacatepec de Hidalgo, Morelos, al momento de dar contestación no hizo vale causales de

improcedencia o sobreseimiento, y por cuanto, a la diversa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Oficial Patrullero adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, no dio contestación a la demanda.

Por su parte, la autoridad demandada Servicios de Grúas Zacatepec, argumentó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues, la actora pagó en la Tesorería Municipal la sanción impuesta dando así su consentimiento.

Contrario a lo afirmado por el demandado, este Tribunal Pleno, considera que no se actualiza dicha causal de improcedencia, ya que, la demandante hizo valer su acción dentro del plazo de quince días que esta establece la ley para presentar su demanda, con independencia de que la infracción aquí impugnada haya sido pagada, pues de ser procedente el juicio, se le restituirá su derecho que le haya sido vulnerado.

Ahora bien, este Tribunal no advierte alguna otra respecto de la cual deba pronunciarse oficiosamente; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**IV.- Estudio de fondo a la presente controversia.** La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos*



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

de violación expresados en la demanda, **no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo**, a la cual sujeta su actuación, **pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción**; además de que **dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso**, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998.

Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

El énfasis es propio.

Este Tribunal Pleno, considera fundadas las razones de impugnación expresadas en el escrito inicial de demanda, y suficientes para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

En efecto, se advierte que la boleta de infracción no está fundada ni motivada adecuadamente.

Al respecto se destaca, que el artículo 16, de la Constitución Federal, en su primer párrafo, impone la obligación a las autoridades, de **fundamentar y motivar los actos que emitan.**

En ese sentido, la imperativa de **fundar** un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, **de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto;** es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada, toda vez que debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables.

Una de las garantías que se consagran en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sin embargo, el artículo no precisa cómo debe ser la fundamentación de la competencia de la autoridad.

Para resolver este asunto, se tomará el criterio de interpretación funcional, a través de la utilización del tipo de argumento "De Autoridad", 1. La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad; en esta interpretación existen siete tipos de argumentos 2., dentro de los cuales se destaca en esta sentencia el De Autoridad, atendiendo a lo que se ha establecido a través de la jurisprudencia.



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

Se toma como argumento *De Autoridad* el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS, de la cual surgió la tesis de jurisprudencia con número 2a./J. 115/2005, porque en esta tesis interpreta el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo cómo debe estar fundada la competencia de la autoridad en un acto de molestia; esta tesis tiene el rubro: “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.” En esta jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace,

dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Por su parte, la **motivación** es la **exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto**, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, las autoridades **cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta.**

Ahora bien, al caso en concreto, del acta de infracción combatida, se desprende que la autoridad demandada [REDACTED], Oficial Patrullero adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Zacatepec, de Hidalgo, Morelos señaló como motivo de la infracción: "CONDUCIR VEHÍCULO AUTOMOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD". Y como artículo que marca la obligación y/o prohibición de la conducta del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, el 110, fracción III.

Sin embargo, la motivación es deficiente, pues no se establecieron las circunstancias precisas respecto a esta infracción, y que fue lo que ocasionó en su caso con la misma.

Tampoco estableció el lugar preciso en que se supone se cometió la infracción, pues solamente se limita a referir que fue en [REDACTED] de abril [REDACTED], Zacatepec, Morelos, pero no refiere señas particulares del mismo, número, ni ningún dato de referencia, siendo insuficiente que se haya insertado como referencia "Gasolinera".

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

En ese sentido, los preceptos invocados en el acta de infracción aparentemente son los correctos; sin embargo, no se desprende ser congruente con los motivos expuestos, pues no se establecieron concretamente las circunstancias que permitieran al actor conocer **el por qué se le infraccionó por conducir bajo los efectos del alcohol 0.63 %**, lo que trasciende al sentido de la resolución, por ser un acto de molestia en el que al momento que acaeció, no se dotó de certeza legal al gobernado del proceder de la autoridad.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de la materia, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acta de infracción número ■ expedida el tres de junio de dos mil veintitrés.

A mayor abundamiento debe decirse que, el artículo 127 del Reglamento de tránsito y vialidad para el municipio de Zacatepec de Hidalgo, Morelos, establece que: "Las infracciones se harán constar con Actas de Infracción, llenado formas impresas numeradas, que deberán de contener los siguientes datos:

I. Fundamento Jurídico;

- a) Artículos que prevén la infracción cometida; y
- b) Artículos que prevén la retención de los documentos que sirven como garantía de pago.

II. Motivación;

- a) **Descripción del modo, tiempo y lugar que determina el hecho o conducta infractora.**

III. Datos del infractor;

- a) Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione;
- b) Número de matrícula o en su caso **número del permiso de circulación del vehículo;**

c) Número y tipo de Licencia o Permiso para circular;

d) Marca, tipo de vehículo y uso a que esté destinado el mismo; y,

e) Firma del infractor cuando se encuentre presente, y en caso de negarse a firmar, se deberá de asentar la leyenda "SE NEGÓ A HACERLO"; y,

f) Cuando el conductor del vehículo infractor se encuentre ausente, se deberá asentar la leyenda "AUSENTE", en el espacio destinado para la firma de éste; debiendo colocarla en el parabrisas de dicho vehículo.

#### IV. Datos del Agente de Tránsito;

a) Nombre;

b) Número de placa;

**c) Sector al que pertenece;** y,

d) Firma del Agente que imponga la sanción.

V. Todas las actas de infracciones tendrán el señalamiento en el anverso de que en contra de actos y resoluciones realizadas y emitidas por las autoridades municipales en materia de Seguridad Vial y Tránsito procede el recurso de inconformidad que establece el título VI capítulo único de los medios de impugnación, de este ordenamiento.

Del precepto reglamentario arriba transcrito, este Tribunal Pleno, considera que el Oficial patrullero, no cumplió con los requisitos exigidos por el artículo citado.

En efecto, de la boleta de infracción, no se desprende, que se hayan satisfechos las fracciones II inciso a), III inciso b) y IV inciso c) del



artículo arriba citado, pues no se describió el modo, tiempo y lugar que determinó el hecho o conducta infractora, no se mencionó número del permiso de circulación del vehículo, ni el sector al que pertenece el Oficial Patrullero que levantó el acta de infracción.

Ahora bien, derivado de la infracción, el demandante [REDACTED] se vio en la necesidad de pagar la cantidad de \$10,055.00 (diez mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N), por concepto de conducir un vehículo automotor en estado de ebriedad ocasionado por la ingesta de alcohol etílico y certificado médico, misma que se encuentra amparada con la factura con número de folio [REDACTED] cantidad que fue cobrada por el Municipio de Zacatepec, Morelos.

Así mismo realizó el pago de la cantidad de \$8,500.00 (ocho mil quinientos pesos 00/100 M.N), arrastre, levantamiento de inventario y la orden de servicio con número [REDACTED] derivado de la cuantificación por dicha cantidad realizada por Servicio de Grúas Zacatepec, Depósito y Custodia de Vehículos.

En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir al actor en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del acta de infracción, lo procedente es declarar la nulidad de los diversos actos administrativos de ella derivados, al encontrar su origen en actos viciados. Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por*

*una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

**V.- Pretensiones.** - Tomando en consideración que, en términos del considerando anterior de esta sentencia, se decretó la nulidad lisa y llana de la infracción impugnada, y los actos derivados de ella, con lo que se satisface su pretensión consistente en la devolución de los numerarios pagados, en consecuencia, se condena a las autoridades demandadas, así como a la persona moral, para que:

1.- Hagan la devolución de la cantidad total pagada de \$10,055.00 (diez mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N), por concepto de conducir un vehículo automotor en estado de ebriedad ocasionado por la ingesta de alcohol etílico y certificado médico, misma que se encuentra amparada con la factura con número de folio ■■■■■ cantidad que fue cobrada por el Municipio de Zacatepec, Morelos, de fecha 05 de junio de 2023, así como de la cantidad de \$8,500.00 (ocho mil quinientos pesos 00/100 M.N), arrastre, levantamiento de inventario y la orden de servicio con número ■■■■■ derivado de la cuantificación por dicha cantidad realizada por Servicio de Grúas Zacatepec, Depósito y Custodia de Vehículos.

Como consecuencia de lo anterior, se condena a la persona moral **Servicio de Grúas Zacatepec**, a devolver a la parte demandante la cantidad de \$8,500.00 (Ocho Mil quinientos pesos 00/100 M.N), que pagó por concepto de gastos de corralón, levantamiento de inventario, traslado y estancia, esta pretensión quedo debidamente acreditada con la documental privada, consistente en recibo numero ■■■■■ de fecha 05 de junio de 2023, visible a foja 020, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por



los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues no fueron controvertidas por las partes por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario.

Por otra parte, el demandante solicita el pago de los daños y perjuicios, sin embargo, dicha pretensión es **improcedente**, ya que no se cumple con las hipótesis que prevé el artículo 9 de la Ley de la materia respecto a **la comisión de falta grave** por parte de las autoridades demandadas. Además, que aún y cuando la infracción impugnada fue declarada nula; fue por causas diversas a las que establece dicho numeral.

El artículo 9 de la Ley de la materia, mismo que en la parte que interesa establece:

*“Artículo 9. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a la condena en costas. Cada una de las partes cubrirá los gastos que hubiese erogado.*

...

***La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata.***

*Habrà falta grave cuando:*

*I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia, y*

*II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en*

*materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.*

*La condenación en costas o la indemnización establecida en los párrafos segundo y tercero de este artículo se tramitará vía incidental."*

Del precepto legal en cita, se advierte que las autoridades demandadas deberán indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, **cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata.**

Ahora bien, el mismo precepto señala los supuestos en que habrá falta grave, los cuales deben concurrir en su totalidad y no solo uno.

Lo anterior tomando en consideración que de las fracciones I y II del artículo en comento, están unidas por la letra "y", que, al realizar una búsqueda en la Real Academia Española de la lengua en línea, en la siguiente liga <http://dle.rae.es/?id=c8HoARq|c8HfrV|c8IFPyp> consultada a través de Internet, se define de las siguientes formas:

“(Del latín et)

1. Conj. Copula. Para unir palabra o cláusulas en concepto afirmativo. Si se coordina más de dos vocablos o miembros del periodo solo se expresa generalmente antes del último. Ciudades, villas, lugares y aldeas. El mucho dormir quita el vigor al cuerpo, embota los sentidos y debilita las facultades intelectuales.

2. Conj. Popular. Para tomar grupos de dos o más palabras entre las cuales no se expresa hombres y mujeres, niños mozos y ancianos, ricos y pobres, todos bien sujetos a las

*“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

miserias humanas. Se omite a veces por asíndeton. Acude, corre, vuela. Ufano, alegre, altivo, enamorado. Se repite otras por polisíndeton. Es muy ladino y sabe de todo, y tiene una labia.

3. Conj. Popular. Al principio de periodo o cláusula sin enlace con vocablo, frase anterior para dar énfasis o fuerza de expresión a lo que se dice ¡Y si no llega a tiempo! ¿Y si fuera por otra causa? ¡Y dejas, pastor santo..!

4. Conj. Popular. Denota idea de repetición indefinida, precedida y seguida por una misma palabra. Días y días. Cartas y cartas.”

De lo anterior se advierte que la conjunción copulativa “y” es para unir palabras o cláusulas en concepto afirmativo.

“... ”

I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia; y.

II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

La condenación en costas o la indemnización establecida en los párrafos segundo y tercero de este artículo se tramitará vía incidental.”

Al respecto cabe señalar que el acto impugnado si bien se estableció nulo, fue por cuanto a la indebida fundamentación y motivación y no por la ausencia de estas, pues como se dijo la

autoridad ejecutora, aparentemente sí invocó preceptos legales correctos con la finalidad de fundamentar y motivar su acto; sin embargo, estos fueron insuficientes.

Por cuanto al segundo de los elementos, no se advierte que el demandante haya hecho valer la existencia de alguna jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a los puntos por los cuales se está declarando la nulidad, de la cual se desprenda que el acto impugnado sea contrario a la misma.

De acuerdo con todo lo anterior, se concede al H. Ayuntamiento del Municipio de Zacatepec, Morelos, Dirección de Policía de Tránsito y Vialidad del Municipio de Zacatepec, Morelos, Oficial Patrullero [REDACTED] y Servicios de Grúas Zacatepec, para dar cumplimiento a lo antes resuelto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente sentencia quede firme, apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo señalado por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, materia, quedando sujetas al cumplimiento aquellas autoridades que por sus funciones se encuentren en aptitud de dar cumplimiento a la misma. Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*



*“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”*

Lo anterior, se estima con independencia de que las autoridades cuenten con las facultades de llevar a cabo programas de control para prevenir accidentes generados por la ingesta de alcohol, en los cuales se realicen a los conductores de manera aleatoria, las pruebas de alcoholemia respectivas a través del empleo de instrumentos técnicos de medición, realizados por personal calificado para tal efecto.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** - Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - La parte actora, acreditó el ejercicio de su acción en contra de las autoridades demandadas, por lo que se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción número de folio ■ de fecha tres de junio de 2023, así como sus consecuencias consistentes en los pagos erogados por el actor por concepto de la infracción nulificada.

**TERCERO.** - Se condena a las autoridades demandadas, Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, y/o Oficial Policía de Tránsito y Vialidad del Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Morelos, para que:

1.- Hagan la devolución de la cantidad total pagada de \$10,055.00 (diez mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N), por concepto de conducir un vehículo automotor en estado de ebriedad ocasionado por la ingesta de alcohol etílico y certificado médico, misma que se encuentra amparada con la factura con número de folio ■ ■ cantidad que fue cobrada por el Municipio de Zacatepec, Morelos, de fecha 05 de junio de 2023.

Así mismo, se condena a la negociación mercantil Servicio de Grúas Zacatepec, Deposito y Custodia de Vehículos, para que:

2.- Devuelva al demandante la cantidad de \$8,500.00 (ocho mil quinientos pesos 00/100 M.N), que pagó por concepto de arrastre, levantamiento de inventario y la orden de servicio con número [REDACTED] derivado de la cuantificación por dicha cantidad realizada por Servicio de Grúas Zacatepec, Depósito y Custodia de Vehículos.

**CUARTO:** Se concede al H. Ayuntamiento del Municipio de Zacatepec, Morelos, Dirección de Policía de Tránsito y Vialidad del Municipio de Zacatepec, Morelos, Oficial Patrullero [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y Servicios de Grúas Zacatepec, para dar cumplimiento a lo antes resuelto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente sentencia quede firme, apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo señalado por los artículos 11, 90 y 91, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



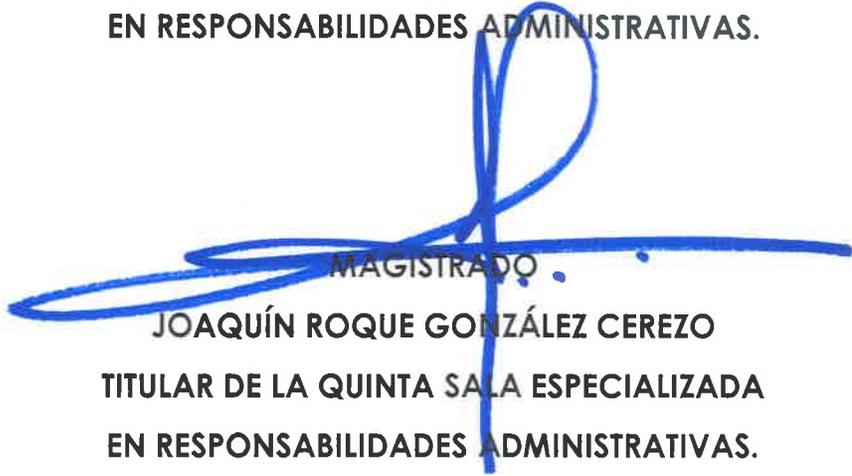
**MARIO GÓMEZ LÓPEZ  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**HILDA MENDOZA CAPETILLO  
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADO  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**



**MAGISTRADO  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

*" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "*



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha catorce de febrero del dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ºS/126/2023** promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de H. Ayuntamiento del Municipio de Zacatepec, Morelos, Dirección de Policía de Tránsito y Vialidad del Municipio de Zacatepec, Morelos, Oficial Patrullero [REDACTED] y Servicios de Grúas Zacatepec. Conste

AVS

